

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Adopción de Mayor de edad
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00323-00
Adoptante	María Magdalena Villada de Agudelo
Adoptivo	Danny Leandro Agudelo González
Sentencia No.	121

1. OBJETIVO

Corresponde al Despacho pronunciar la decisión de mérito dentro del proceso referenciado en el epígrafe, una vez agotadas todas las etapas procesales propias de este asunto, conforme lo establecido en el artículo 98 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

Dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso de adopción Instaurado por la señora MARÍA MAGDALENA VILLADA DE AGUDELO, a favor de DANNY LEANDRO AGUDELO GONZÁLEZ.

3. HECHOS

PRIMERO: La señora MARÍA MAGDALENA VILLADA DE AGUDELO, mayor de edad, de estado civil viuda y residente en la carrera 5 No. 3-19 de Cartago Valle del Cauca, es la abuela paterna del joven DANNY LEANDRO AGUDELO GONZÁLEZ, nacido 15 de enero de 1998 y con quien reside desde que éste tenía siete (7) meses de nacido.

SEGUNDO: Que la señora ALBA MARINA GONZÁLEZ JIMÉNEZ es la madre del joven DANNY LEANDRO AGUDELO GONZÁLEZ y el señor WILSON AGUDELO VILLADA es el padre, en virtud a reconocimiento paterno realizado el día 10 de febrero de 1999.

TERCERO: Que cuando DANNY LEANDRO AGUDELO GONZÁLEZ tenía siete (7) meses de nacido, la señora ALBA MARINA GONZÁLEZ JIMÉNEZ buscó al señor WILSON AGUDELO VILLADA y le entregó a su menor hijo, abandonándolo hasta la fecha y que a su vez, el señor WILSON AGUDELO VILLADA, se lo entregó a la señora MARÍA MAGDALENA VILLADA DE AGUDELO para que la abuela paterna se encargada del cuidado y mantenimiento del entonces menor, debido a que el progenitor era un viajero y no permanecía en Cartago Valle del Cauca, lugar en donde reside la aquí demandante.

CUARTO: Que el joven DANNY LEANDRO AGUDELO GONZÁLEZ, es una persona discapacitada debido a que presenta enfermedades de Esquizofrenia no especificada y autismo atípico y agrega que la relación entre este y la señora MARÍA MAGDALENA VILLADA DE AGUDELO, es inmejorable, debido a que DANNY LEANDRO, considera

a su abuela paterna como su progenitora, con fundamento en las vivencias compartidas en todos los años de convivencia.

QUINTO: Por último, manifiesta que debido a la discapacidad que presenta el señor DANNY LEANDRO AGUDELO GONZALEZ, por medio de escritura No 3434 de septiembre 27 del 2022, se realizó el acuerdo voluntario de apoyo donde se nombra a persona natural de apoyo a la señora MARÍA MAGDALENA VILLADA DE AGUDELO.

4. RECUESTO PROCESAL

Mediante el auto No. 1154 del 22 de noviembre de 2022, se admitió la presente demanda de adopción de mayor de edad, providencia en la que se ordenó notificar al Defensor de Familia del I.C.B.F., Centro Zonal Cartago - Valle del Cauca, al Agente del Ministerio Público, y al joven DANNY LEANDRO AGUDELO GONZÁLEZ, corriéndoles traslado de la demanda por el término de tres (3) días, para sí a bien lo tenían se pronunciaran frente a las pretensiones de la demanda.

En la fecha del 28 de noviembre hogaño, el apoderado judicial de la parte actora presentó guía de remisión dirigida al señor DANNY LEANDRO AGUDELO GONZÁLEZ, de la cual indicó que era la constancia de la remisión del auto admisorio en cumplimiento de la notificación; Igualmente, presentó escrito del joven DANNY LEANDRO en el que concretamente se refiere a los hechos manifestando que son ciertos y sobre las pretensiones de la demanda, indicando que acepta las mismas, escrito con reconocimiento de firma ante la Notaría Segunda de Cartago Valle del Cauca.

En la fecha del 29 de noviembre de 2022 se realizó la notificación por parte de la Secretaría del Juzgado, de la Defensoría de Familia del I.C.B.F., Centro Zonal Cartago - Valle del Cauca y del Agente del Ministerio Público.

5. PRUEBAS

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARÍA MAGDALENA VILLADA DE AGUDELO.
- Registro Civil de nacimiento de DANNY LEANDRO AGUDELO GONZÁLEZ de la Notaría Primera de Cartago Valle del Cauca.
- Registro civil de nacimiento de MARÍA MAGDALENA VILLADA DE AGUDELO de la Registraduría Municipal de Ansermanuevo Valle del Cauca.
- Copia de la cédula de ciudadanía de DANNY LEANDRO AGUDELO GONZÁLEZ.
- Declaración extraprocésal de MARÍA MAGDALENA VILLADA DE AGUDELO ante la Notaría Segunda de Cartago Valle del Cauca.
- Declaración extraprocésal de DANNY LEANDRO AGUDELO GONZÁLEZ ante la Notaría Segunda de Cartago Valle del Cauca.
- Copia de escritura pública No. 3434 del 27 de septiembre de 2022 ante la Notaría Segunda de Cartago Valle del Cauca.

6.- CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Debido Proceso: En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, se llegó a la conclusión de que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de fondo; lo anterior en razón a que no se observa error o irregularidad alguna que nos impulse hacia una nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

Competencia: Es así que este Juzgado, es competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial.

Legitimación: Los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, puesto que son personas naturales **con plena autonomía legal** y, por último, la demanda satisface los requisitos mínimos que exige nuestra ley procesal vigente.

Problema jurídico: El problema jurídico que se plantea en este proceso, consiste en determinar ¿si se reúnen los requisitos sustanciales y procedimentales necesarios que hagan viable declarar la adopción del joven y hoy mayor de edad DANNY LEANDRO AGUDELO GONZÁLEZ, a favor de la señora MARÍA MAGDALENA VILLADA DE AGUDELO?

ARGUMENTOS FÁCTICOS Y NORMATIVOS.

La finalidad de la adopción es la de crear entre el adoptante y el adoptivo una relación semejante a la que existe entre padres e hijos de sangre. No se busca solamente la transmisión del apellido y del patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia como la que existe entre los unidos por los lazos de la sangre.

La Corte Constitucional en Sentencia T204A-18, indico que la finalidad de la adopción es:

Este Tribunal ha sostenido que la adopción “persigue el objetivo primordial de garantizar al menor que no puede ser cuidado por sus propios padres, el derecho a integrar de manera permanente e irreversible, un núcleo familiar”. Por tanto, se trata de una medida de protección orientada a satisfacer el interés superior del niño o la niña cuya familia no pueda proveer las condiciones necesarias para su desarrollo, mediante su ubicación en un núcleo familiar apto, así como a hacer efectivo su derecho fundamental a tener una familia y no ser separada de ella, ya que busca propiciar condiciones para su desarrollo armónico e integral en un entorno de amor y cuidado y a potenciar el disfrute efectivo de sus demás derechos fundamentales.

El artículo 61 de la ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, define así la adopción: *“La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza”.*

Además, la adopción busca el ingreso a una familia, en especial de los menores de edad, pero de manera excepcional es posible adoptar a un mayor de edad, cuando el adoptante haya tenido el cuidado personal del adoptivo antes que éste cumpla 18 años, así lo prevé el artículo 69 al establecer que: *“Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años. La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia”.*

Por esta figura jurídica se originan relaciones de carácter legal entre las partes, que son el padre y el hijo adoptado, y más entre adoptivo y los parientes consanguíneos o adoptivos del padre adoptante, puesto que por la adopción se genera un parentesco denominado PARENTESCO CIVIL. Es el cual es irrevocable.

La adopción es el procedimiento que establece la relación legal de parentesco paterno o materno filial entre personas que biológicamente no lo tienen. La Constitución Política hace referencia expresa a ella en el artículo 42, cuando afirma que los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, **adoptados** o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes, con lo cual puede afirmarse que legitima esta forma de establecer la mencionada relación.

Es menester indicar que para efectos legales este asunto quedará bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9º del artículo 140 del Código Civil. En consecuencia, todo lo relativo al estado civil, impedimentos matrimoniales, derechos sucesorales y demás instituciones del régimen de familia, rigen las relaciones creadas con la adopción.

Pues bien, miremos entonces, que la señora MARÍA MAGDALENA VILLADA DE AGUDELO, reúne los requisitos de idoneidad física, psicológica, moral y económica, mirada desde una connotación de integralidad, para adoptar a DANNY LEANDRO AGUDELO GONZÁLEZ, de que trata el artículo 66 de la ley 1098 de 2006, puesto que se concluye efectivamente sobre las posibilidades de protección, amor, guía y cuidado que puede brindarle el padre adoptante, de igual forma debemos advertir que se cuenta con el consentimiento otorgado por el joven DANNY LEANDRO AGUDELO GONZÁLEZ, el cual es idóneo, puesto que se encuentra exento de error, fuerza y dolo, la causa es lícita y su objeto igualmente es lícito, a tal punto que el citado joven, ya mayor de edad, no se opuso a las pretensiones de la demanda y en tales condiciones el acto de consentimiento fue pleno, informado desde una perspectiva cualificada.

En lo que respecta al requisito del artículo 69 de la ley 1098 de 2006, esto es la adopción de mayor de 18 años, se debe indicar que se encuentra satisfecho puesto que el joven DANNY LEANDRO AGUDELO GONZÁLEZ, ha convivido con la señora MARÍA MAGDALENA VILLADA DE AGUDELO, por espacio de 24 años aproximadamente, cumpliendo este su mayoría de edad el pasado 15 de enero de 2016, es decir que los 2 años de convivencia anteriores al cumplimiento de la mayoría de edad, están demostrados.

En conclusión, para el Juzgado están satisfechos los requisitos legales y constitucionales que conllevan resolver favorablemente lo solicitado; por ende, habrá de declararse la adopción del joven DANNY LEANDRO AGUDELO GONZÁLEZ, ya mayor de edad, y quien otorgo consentimiento para ello, a favor de la señora MARÍA MAGDALENA VILLADA DE AGUDELO.

En consecuencia, se modificará el apellido del adoptivo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia, quedará así: DANNY LEANDRO AGUDELO VILLADA.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la adopción del joven DANNY LEANDRO AGUDELO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.790.977 nacido el día 15 de enero de 1998 e inscrito en la Notaria Primera de Cartago - Valle, bajo el indicativo serial No. 28503331, a favor de la señora MARÍA MAGDALENA VILLADA DE AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.380.354 de Cartago – Valle del Cauca.

SEGUNDO: ADVERTIR que la adoptante y el adoptivo adquieren entre sí los derechos y obligaciones de madre e hijo legítimo.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el original del registro civil de nacimiento del joven DANNY LEANDRO AGUDELO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.790.977, el cual reposa en la Notaria Primera de Cartago- Valle del Cauca, bajo el indicativo serial No. 28503331, el cual será anulado conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia y reemplazado por la apertura de un nuevo folio que constituya el acta de nacimiento del citado joven, quedando con los siguientes nombres y apellidos: **DANNY LEANDRO AGUDELO VILLADA**. Así mismo deberá inscribirse en el libro de varios que lleva la Notaria Primera de Cartago – Valle del Cauca. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

Para tal efecto, en firme esta sentencia por secretaría, envíese copia de esta a la Notaria Primera de Cartago – Valle del Cauca, con el oficio correspondiente.

Así mismo líbrese oficio a la sede u oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil en donde el joven adoptivo tenga inscrita su cédula de ciudadanía, para los efectos de los cambios correspondientes en la cédula de ciudadanía No. 1.112.790.977, respecto al nombre del joven **DANNY LEANDRO AGUDELO VILLADA**.

CUARTO: CONSERVESE la reserva de que trata el artículo 75 de la Ley 1098 de 2006, por el término en él previsto.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente providencia a la adoptante **MARÍA MAGDALENA VILLADA DE AGUDELO**, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 126 de la Ley 1098 de 2006.

SEXTO: EJECUTORIADA esta sentencia, cumplidos los ordenamientos anteriores y realizadas las anotaciones respectivas, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

La Sentencia anterior se notifica por **ESTADO**

No. **217**

15 de diciembre de 2022

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b58411b19dde775fac9e0d49ba062b5d81ba220aa9467fa8d7cfe195926512**

Documento generado en 14/12/2022 03:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>